

CONSTANCIA SECRETARAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 18 de mayo de 2023, las partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.
Juzgado: Laboral del Circuito de Dosquebradas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 91 del 08 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZVINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jonathan Mejía Gómez** en contra de **Dar Ayuda Temporal S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario y ordenó la vinculación de Servientrega S.A., proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 06 de diciembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

Para mejor proveer debe indicarse que con el presente proceso el demandante pretende que se declare que entre él y Dar Ayuda Temporal S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo por 119 días a partir del 09 de octubre de 2018, prorrogado en tres ocasiones hasta el 27 de enero de 2020, terminado sin justa causa por parte de la empleadora. Por otra parte, persigue que se condene a la demandada a reajustar sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el auxilio de formación como factor salarial, entre otros emolumentos.

En sustento de sus pretensiones, informa que el contrato de trabajo tenía como finalidad que se desempeñara en misión como Conductor de Zona en Dosquebradas por un término de 119 días a partir del 09 de octubre de 2018, mismo que se prorrogó ante el silencio de las partes hasta el 27 de enero de 2020, pese a lo cual, la empleadora decidió dar por terminado el contrato.

Para lo que interesa al asunto, debe decirse que **Dar Ayuda Temporal S.A.** propuso como excepción previa la de “falta de integración de litis consorte necesario”, argumentando que, de acuerdo a la teoría del caso presentada por el apoderado de la parte actora, se excedió el límite establecido por la Ley 50 de 1990, para contratar trabajadores en misión, puesto que, en su sentir, entre las partes tuvo lugar la ejecución de un solo contrato de trabajo cuyos extremos temporales se establecen entre el día 9 de Octubre de 2018 y el 27 de Enero de 2020, lo que conlleva a la solidaridad respecto de los conceptos laborales entre la Empresa de

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

Servicios Temporales y la Empresa Usuaria. Así, consideró necesaria la integración del contradictorio con la sociedad Servientrega S.A., como usuaria.

2. AUTO APELADO

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., la Jueza de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario y, en consecuencia, ordenó la vinculación de SERVIENTREGA S.A., bajo los siguientes argumentos:

Explicó, una vez efectuado un recuento jurisprudencial respecto a la pertinencia de la vinculación de los obligados solidarios e intermediarios, que, de acuerdo a lo pretendido y a lo narrado en los hechos de la demanda, para la parte actora se superó el término de contratación por parte de la empresa temporal, lo que llevaría a una realidad distinta a la planteada en la demanda, que no puede ser pasada por alto por la administración de justicia, razón por la cual, con el fin de garantizar el derecho sustancial, debe ser vinculada la empresa usuaria y así determinar quién es la verdadera empleadora.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandante se opone a la vinculación de Servientrega S.A. al afirmar que en ningún momento se superó el término dispuesto en la ley para la vinculación por medio de la empresa de servicios temporales, ya que el contrato no superó el año, adicional a lo cual con la demanda no se persigue la declaratoria de un contrato con la empresa usuaria, sino que busca que, en virtud del contrato que unió al demandante con la temporal, se determine si se le pagaron todas las acreencias a las que tenía derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término conferido para presentar alegatos, ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver si Servientrega S.A., como empresa usuaria a la que fue remitido el actor por parte de Dar Ayuda Temporal S.A., debe ser vinculada al presente trámite para integrar en debida forma el contradictorio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Integración del contradictorio en materia laboral

En materia laboral las figuras de litisconsorcio necesario, cuasinecesario o litisconsorcio facultativo no operan de la misma forma que en materia civil, o mejor, existen situaciones en los procesos laborales en lo que es necesario integrar a un tercero para zanjar definitivamente un pleito, sin que necesariamente dicho tercero pueda calificarse como litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario. Ejemplo de ello se observa en las pensiones de sobrevivientes entre compañeras permanentes o entre cónyuge supérstite o compañera(o), que sin tener ninguna de las calidades anteriores, su comparecencia en el proceso es indispensable para zanjar de una vez a quien corresponde la pensión de sobrevivientes. Lo mismo ocurre con el empleador y los intermediarios.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

En este caso no puede olvidarse que la jueza de primera instancia tiene facultades extra y ultra petita y por eso puede perfectamente determinar, si las pruebas así lo demuestran, que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se calificó como empleador sino con un tercero, como ha sucedido muchas veces. Lo anterior por cuanto de nada le serviría al demandante, y a la sociedad en general, que se haga un desgaste jurisdiccional para finalmente decir que el contrato de trabajo no se celebró con la persona a quien se llamó como empleador sino precisamente con una o varias de las empresas cuya vinculación se está pidiendo. En cambio, si se vinculan, de una vez queda zanjado el asunto, bajo el entendido de que dicha vinculación, por supuesto, no se hace bajo las figuras de litisconsorcio (necesario, facultativo o cuasinecesario) sino simplemente por la necesidad de que todos los actores de los hechos que fundamentan la demanda estén presentes en el proceso para integrar debidamente el contradictorio, a efectos de aplicar de manera efectiva el principio de la primacía de la realidad. Precisamente este tipo de casos, ameritan una reforma urgente al Código de Procedimiento Laboral para que se regule de manera adecuada la integración del contradictorio atendiendo las particularidades del derecho laboral, que en muchos eventos difiere de lo que sucede en materia civil.

Por otra parte, no puede perderse de vista, que no es cierto que el único sujeto procesal que puede determinar quiénes son los extremos de la litis es el demandante, como lo insinúa el recurrente, al asegurar que su deseo no es la intervención de Servientrega S.A., por cuanto el demandado tiene igual derecho.

En consecuencia, atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de economía procesal y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala considera que en los casos en que se denuncia la participación de otras empresas, fuera de la persona a quien se califica como empleador, se hace necesario integrar a dichas empresas para integrar debidamente el contradictorio,

máximo cuando se trata de vinculación en las que intervienen empresas de servicios temporales. Para ello se hace necesario analizar las particularidades de cada caso.

Con todo, vale la pena traer a colación la determinación de la Sala de Casación laboral en sede de tutela, en la que dejó sin efectos una decisión de esta Corporación en la que se dijo que la deudora solidaria (empresa temporal) no era litisconsorte necesario del empleador. En cambio, para la Corte Suprema dicha empresa tiene la calidad de litisconsorte necesario, porque fue llamada en la demanda como deudora solidaria del empleador. A pesar de que el asunto es disímil al que se está analizando, es conveniente citar ese precedente de la Corte para dar mayor claridad a este caso, así:

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 5199 de 2022¹, que cuando se reclama el reconocimiento y pago de créditos laborales de forma conjunta al empleador o contratista independiente y al tercero beneficiario de la obra como deudor solidario, la relación sustancial que rige a la pasiva de la litis no es otra que la de litis consortes necesario, caso contrario ocurre, si se llama a juicio únicamente al obligado principal, en tanto la ausencia del posible deudor solidario no altera la relación jurídico procesal establecida.

En este orden de ideas, con arreglo en la sentencia CSJ SL 12234-2014 reiteró los escenarios en los que se configuran los litis consorcios facultativo y necesario, así:

“Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral. Sentencia STL 5199 de 2022, rad. 66344 del 20 de abril de 2022. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

El tema relativo a la viabilidad de reclamar, en proceso separado, la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, ya ha sido definido por esta Corporación, en el sentido de considerar procedente tal posibilidad.

Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

[...]

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada. Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia. Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.”

6.2. Caso concreto

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

Sea lo primero indicar que si bien le asiste razón al apoderado de la parte actora respecto a que en las pretensiones de la demanda no se persigue una declaratoria del contrato laboral con la empresa usuaria, lo cierto es que atendiendo las facultades ultra y extra petita de las que está revestida la jueza de primera instancia, en caso de encontrar probado un supuesto de hecho que traiga una consecuencia diferente a la pretendida por el actor, bien puede declararla de oficio, siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como es el caso de determinar que quien funge como verdadero empleador en una relación tripartita.

Y es que al ser objeto del proceso la prestación de servicio en favor de una empresa usuaria, en este caso Servientrega S.A., por medio de una empresa temporal, Dar Ayuda Temporal S.A., es procedente analizar, más allá de lo expresamente pretendido, si la labor contratada cumplió con el carácter transitorio establecido en la Ley 50 de 1990 para este tipo de vinculaciones, toda vez que, de demostrarse lo contrario, es decir que son permanentes o, siendo inicialmente temporales se excedió el término dispuesto en el art. 77 ibidem, la empresa usuaria debe fungir como verdadera empleadora.

En ese orden, con el fin de dar primacía a la realidad sobre las formas como un principio constitucional regente en el derecho laboral, la única manera de que la administración de justicia pueda verificar la empresa que se reputa como verdadera empleadora, atendiendo el término de la labor y la permanencia o no de la misma, es que confluyan al proceso tanto la empresa de servicios temporales como la empresa usuaria o destinataria del servicio, para que ambas aporten las pruebas en defensa de sus intereses.

Aclarado lo anterior, aunque el demandante asegure que no se superó el término de 6 meses, prorrogable por otros 6 meses para llevar a cabo la prestación

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

de servicio en favor de Servientrega S.A., por medio de Dar Ayuda Temporal S.A., lo cierto es que de la manera en que quedaron planteadas las pretensiones, en las que se recuerda, se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo entre el 09 de octubre de 2018 y el 27 de enero de 2020, es evidente que, de salir adelante esta declaratoria, tal como fue planteada, se supera el término máximo de 01 año.

Por otra parte, no solo las pretensiones de la demanda generan la duda que debe ser absuelta al decidirse de fondo la litis, respecto a la duración del contrato y si con ello se incurrió en una vinculación irregular, sino que de la contestación de Dar Ayuda Temporal S.A. se advierte que una vez terminada la vinculación que inició el 09 de octubre de 2018, las partes suscribieron un nuevo contrato, del cual, no es posible determinar en esta fase prematura si comparten el mismo objeto, es decir, la prestación de servicios temporales en favor de Servientrega S.A.

En ese orden de ideas, aunque en estricto sentido, de la manera en que se plantearon las pretensiones por el demandante, Servientrega S.A. en principio no sea litisconsorte necesario, lo cierto es que, ante las particularidades de las facultades con las que cuenta la jueza de primera instancia y al advertirse un eventual incumplimiento de los términos dispuestos para el envío de personal en misión de forma temporal, la Sala comparte la decisión de la jueza de primera instancia de integrar el contradictorio con la empresa usuaria, con el fin de que la administración de justicia, por economía procesal y garantía del derecho de defensa de los tres actores de la relación, pueda tomar una decisión de fondo respecto a la calidad de empleadora por parte de la empresa temporal o de la usuaria.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia al recurrente por la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

Radicación No.: 66170-31-05-001-2020-00089-01
Demandante: Jonathan Mejía Gómez
Demandado: Dar Ayuda Temporal S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente en un 100%.
Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11101ed96f30439d65e53b55870865bc82d29830c5f399afc49f2914bf44cd**

Documento generado en 08/06/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>